FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

CRT CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN:426/2026

S/REF: 1737051X Interna: RE: 025

Fecha: La de la firma

Reclamante: [redacted]

Entidad: Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

RESOLUCIÓN: ESTIMAR PARCIALMENTE

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 12 de enero de 2026 tuvo entrada en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (CRT) una reclamación de acceso a la información pública dirigida contra la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Esta reclamación se presenta por [redacted] en nombre y representación de [redacted] frente a la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, de 9 de diciembre de 2025, por la que se resuelve la solicitud de acceso a información pública con referencia 25/170200/000018, formulada por [redacted]

Con carácter previo a la resolución de la reclamación formulada, se emite el presente informe, teniendo en cuenta los siguientes

PRIMERO. - Con fecha 15 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha solicitud de acceso a información pública presentada por [redacted] en representación de la mercantil [redacted] registrada con número 4162496/2025.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

La solicitud tenía por objeto:

"Acceso, preferentemente por vía electrónica, a los expedientes administrativos completos de las ayudas concedidas por esa Administración al amparo de la Resolución de 11/03/2022, de la Consejería de Fomento, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas públicas con cargo al fondo Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea, por el procedimiento de concurrencia simplificado, para la transformación de flotas de transportes de mercancías y viajeros de empresas privadas prestadoras de servicios de transporte por carretera, así como empresas prestadoras de servicios de transportes privado complementario, con domicilio fiscal en Castilla-La Mancha", respecto, entre otras, de [redacted]

SEGUNDO. - Al considerar la Administración que la solicitud podía afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados, con fecha 28 de octubre de 2025 se dio traslado de esta a [redacted] concediéndole plazo para formular alegaciones de conformidad con lo dispuesto en la legislación de transparencia.

Con fecha 18 de noviembre de 2025, [redacted] formuló alegaciones oponiéndose al acceso solicitado.

En síntesis, la mercantil sostuvo que la documentación obrante en los expedientes de subvención contenía información económica, financiera, técnica y operativa propia de su actividad empresarial cuya divulgación podría perjudicar sus intereses económicos y comerciales, invocando el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Asimismo, puso de manifiesto la posible existencia de información confidencial y de elementos vinculados a su organización empresarial, proveedores,

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

características técnicas y económicas de las operaciones realizadas y demás datos susceptibles, a su juicio, de proporcionar información relevante sobre su actividad a operadores competidores.

TERCERO. - Previa emisión de informe por la Dirección General de Transportes y Movilidad, de fecha 4 de diciembre de 2025, la Secretaría General de la Consejería de Fomento dictó Resolución de 9 de diciembre de 2025.

En dicha resolución se reconoció a [redacted] el derecho de acceso a determinada información de los expedientes de ayudas correspondientes a [redacted] y a [redacted] limitándose, respecto de los expedientes afectados, el acceso a determinados documentos y disponiéndose la anonimización de los datos personales contenidos en ellos.

En particular, la Administración circunscribió el acceso a los documentos expresamente determinados en la resolución relativos a la solicitud de ayuda y a las propuestas y resoluciones correspondientes a la concesión o abono de las ayudas.

De esta forma, la Administración no reconoció el acceso indiscriminado a la totalidad de los expedientes administrativos inicialmente solicitados, sino únicamente a la documentación que consideró necesaria para satisfacer el interés público inherente al conocimiento de la concesión y aplicación de las subvenciones públicas, previa protección de la información afectada por límites legales.

La Resolución fue notificada a [redacted] el día 10 de diciembre de 2025.

CUARTO. - Disconforme con el alcance del acceso reconocido, [redacted] representada por [redacted] interpuso

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno con fecha 12 de enero de 2026.

Debe destacarse que la reclamante no cuestiona el acceso a los actos administrativos esenciales relativos a la concesión de las ayudas ni pretende impedir todo conocimiento de las subvenciones recibidas.

Su pretensión se dirige a que el acceso reconocido sea objeto de una mayor delimitación, mediante la omisión o disociación de aquellos extremos cuya divulgación considera innecesaria para satisfacer la finalidad de transparencia y potencialmente perjudicial para sus intereses económicos y comerciales.

En concreto, solicita que se omitan, entre otros:

- datos bancarios y financieros;
- referencias a facturas, desgloses económicos o elementos que permitan inferir precios efectivos de adquisición;
- identificación de proveedores, entidades financieras u otros terceros intervinientes;
- datos de carácter operativo o técnico que no resulten necesarios para conocer la concesión y el abono de la subvención.

Todo ello, según manifiesta, sin perjuicio del acceso reconocido a la información necesaria para conocer la concesión, importe, finalidad y pago de las subvenciones públicas.

Asimismo, interesa que no se materialice el acceso mientras no sea resuelta la reclamación.

QUINTO. - Mediante oficio de 20 de enero de 2026, con entrada en el registro correspondiente el 26 de enero de 2026, el Consejo Regional de Transparencia

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

y Buen Gobierno puso en conocimiento de la Secretaría General de la Consejería de Fomento la reclamación presentada y solicitó la remisión del expediente y la formulación de las alegaciones que estimase oportunas.

La Secretaría General de la Consejería de Fomento remitió informe de alegaciones y la documentación cuyo acceso había sido reconocido, correspondiente a los expedientes de ayudas de [redacted] a efectos de que este Consejo pudiera realizar la ponderación solicitada.

En sus alegaciones, la Administración mantiene que la Resolución de 9 de diciembre de 2025 ya efectuó una limitación sustancial del acceso inicialmente solicitado, pues no autorizó el acceso al expediente administrativo completo, sino únicamente a determinados documentos.

No obstante, tras examinar nuevamente la documentación, la Secretaría General manifiesta expresamente que comparte con la mercantil reclamante *"la innecesariedad de proporcionar el detalle de los datos bancarios que figuran en el apartado 06 del formulario de solicitud, puesto que no es un dato de publicidad obligatoria conforme a la normativa vigente en materia de subvenciones y ayudas públicas"*.

En consecuencia, la Administración remite al Consejo los documentos afectados para que pueda determinar definitivamente el alcance del acceso.

SEXTO. - De la documentación remitida se desprende la existencia de diversos expedientes de ayuda correspondientes a [redacted] entre ellos los identificados como [redacted] y [redacted] integrándose entre la documentación declarada accesible las correspondientes solicitudes de ayuda, informes-propuesta y resoluciones de concesión.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

Examinada dicha documentación se comprueba que los formularios de solicitud contienen, junto con los datos necesarios para conocer la actuación subvencionada, determinados datos de carácter instrumental y, singularmente, datos bancarios de la entidad beneficiaria.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

PRIMERO. - Competencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

La disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de las reclamaciones previstas en su artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades Autónomas y su sector público y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

En Castilla-La Mancha, dicha función corresponde al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, conforme a la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. El artículo 64.1 de esta Ley dispone que frente a toda resolución en materia de acceso a la información pública podrá interponerse reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno, atribuyendo a dicha reclamación carácter potestativo, previo a la impugnación contencioso-administrativa y sustitutivo de los recursos administrativos ordinarios.

En consecuencia, este Consejo es competente para conocer de la reclamación formulada.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

SEGUNDO. - Objeto de la reclamación y legitimación de la mercantil reclamante.

La presente reclamación presenta una particularidad respecto de aquellos procedimientos en los que quien acude ante el Consejo es la persona solicitante de la información a la que la Administración ha denegado total o parcialmente el acceso.

En este caso, la reclamación se formula por un tercero cuyos derechos o intereses pueden resultar afectados por la divulgación de la información, después de que la Administración haya reconocido parcialmente el derecho de acceso solicitado por otra entidad.

Esta circunstancia no impide la procedencia de la reclamación.

El artículo 24 de la Ley 19/2013 prevé la reclamación frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, y el artículo 64.1 de la Ley 4/2016 establece igualmente que frente a toda resolución en materia de acceso a la información pública podrá interponerse reclamación ante este Consejo.

A ello se une que la propia regulación del procedimiento de acceso reconoce expresamente la posición jurídica de los terceros cuyos derechos o intereses puedan resultar afectados, previendo su audiencia antes de adoptar la correspondiente resolución.

La reclamante ostenta, por tanto, un interés legítimo directo en que se determine si la información empresarial cuya divulgación ha sido autorizada se encuentra o no amparada por alguno de los límites legalmente previstos.

El objeto de la presente reclamación queda, no obstante, delimitado por la propia pretensión de [redacted]

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

No corresponde en este procedimiento revisar aspectos de la Resolución de 9 de diciembre de 2025 que no han sido controvertidos, sino determinar si el acceso parcial ya reconocido debe ser objeto de una ulterior delimitación mediante la omisión de determinada información contenida en los documentos declarados accesibles.

En consecuencia, el análisis debe centrarse en determinar si la divulgación de esos concretos extremos puede ocasionar un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de la reclamante y, en su caso, qué información debe quedar excluida mediante la técnica del acceso parcial.

TERCERO. - Plazo de interposición.

El artículo 64.2 de la Ley 4/2016 establece que la reclamación podrá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

Consta que la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, de 9 de diciembre de 2025, fue notificada a [redacted] el 10 de diciembre de 2025 y que la reclamación fue presentada el 12 de enero de 2026.

Atendiendo a las reglas generales de cómputo de los plazos establecidos por meses y a que el día equivalente al inicial resultaba inhábil, la reclamación debe considerarse presentada dentro del plazo legalmente establecido.

CUARTO. - Competencia para resolver.

Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, corresponde al Presidente la resolución de la presente reclamación en los términos establecidos en la normativa reguladora del Consejo.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

QUINTO. - Carácter de información pública de la documentación objeto de controversia.

El artículo 12 de la Ley 19/2013 reconoce a todas las personas el derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española.

A su vez, el artículo 13 de la misma Ley define como información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

No ofrece duda que la documentación controvertida reúne dicha condición.

Se trata de solicitudes, informes-propuesta y resoluciones integrantes de procedimientos administrativos de concesión de subvenciones tramitados por órganos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y financiados con fondos públicos, en este caso vinculados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

El hecho de que parte de la información incorporada a esos expedientes haya sido aportada por una empresa privada no altera su consideración de información pública a los efectos de la legislación de transparencia cuando dicha información obra en poder de la Administración como consecuencia del ejercicio de sus competencias.

Ahora bien, la consideración de una información como pública no equivale necesariamente a su accesibilidad íntegra.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

El derecho de acceso está sujeto a los límites previstos legalmente y, en particular, a los establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, cuya aplicación exige un examen individualizado de las circunstancias concurrentes.

SEXTO. - El límite relativo a los intereses económicos y comerciales. Criterios generales para su aplicación.

La reclamante fundamenta esencialmente su pretensión en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, conforme al cual el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

La aplicación de este límite no opera de manera automática.

El artículo 14.2 establece expresamente que su aplicación deberá ser justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y, especialmente, a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

La doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha desarrollado esta exigencia, singularmente en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, sobre el perjuicio para los intereses económicos y comerciales, criterio que continúa constituyendo la referencia específica del Consejo estatal sobre la aplicación del artículo 14.1.h).

Conforme a dicha doctrina, los intereses económicos y comerciales pueden comprender aquellas posiciones o ventajas de naturaleza económica cuya revelación pueda perjudicar la posición competitiva de su titular, pero la mera naturaleza empresarial o económica de la información no basta para justificar la restricción.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

La aplicación del límite exige, en primer lugar, identificar el interés económico o comercial que se pretende proteger; en segundo término, determinar si la divulgación produce un riesgo real y suficientemente concreto de perjuicio para dicho interés; y, apreciada la existencia de ese daño, ponderarlo con el interés público o privado concurrente en el acceso.

Por ello, cabe sistematizar la aplicación del artículo 14.1.h) mediante las siguientes operaciones:

1. Identificación del interés económico o comercial legítimo afectado.
2. Test del daño, dirigido a determinar si la divulgación ocasionaría un perjuicio real, concreto y evaluable, y no meramente hipotético.
3. Ponderación del interés concurrente en el acceso, especialmente cuando la información permite controlar la utilización de fondos públicos.
4. Juicio de proporcionalidad, evitando restricciones superiores a las necesarias para proteger el interés afectado.
5. Acceso parcial, cuando la protección pueda conseguirse mediante la omisión de determinados datos sin impedir el conocimiento del resto de la información.

De esta metodología deriva una conclusión especialmente relevante para el presente expediente, pudiendo afirmar que no toda información económica es, por ese solo hecho, información cuya divulgación perjudique los intereses económicos y comerciales protegidos por el artículo 14.1.h).

De admitirse lo contrario, cualquier información relativa a una empresa privada incorporada a un procedimiento administrativo podría quedar excluida del derecho de acceso por el mero hecho de tener contenido económico, vaciando parcialmente de eficacia las obligaciones de transparencia respecto de

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

subvenciones, contratos y demás relaciones económicas entre las Administraciones Públicas y los operadores privados.

Por tanto, es necesario identificar en cada caso el daño que la divulgación puede ocasionar y valorar su intensidad frente al interés existente en conocer la información.

SÉPTIMO. - Especial intensidad del interés público cuando la información se refiere a subvenciones y ayudas públicas.

La ponderación exigida por el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 adquiere una especial relevancia cuando la información solicitada se refiere a la concesión y utilización de fondos públicos.

La legislación de transparencia atribuye singular importancia a la información económica y subvencional, como manifestación del principio de rendición de cuentas y del derecho de la ciudadanía a conocer el destino de los recursos públicos.

La existencia de financiación pública no determina, ciertamente, que desaparezcan todos los derechos e intereses legítimos de la empresa beneficiaria. Una entidad privada que recibe una subvención no queda, por ese solo hecho, obligada a revelar cualquier información empresarial, estratégica, técnica o comercial que obre en poder de la Administración.

Pero tampoco puede sostenerse que el carácter empresarial de la documentación impida conocer aquellos extremos que permiten verificar quién ha recibido los fondos, para qué finalidad, por qué importe, con arreglo a qué presupuestos y requisitos, y si la actuación subvencionada guarda correspondencia con la ayuda concedida.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

Resulta particularmente ilustrativa a estos efectos la doctrina mantenida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en relación con las ayudas concedidas a [redacted] con cargo al Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas (Resolución CTBG R125/2023). En esta Resolución el CTBG consideró susceptible de protección la información contenida en el plan de viabilidad y en determinados acuerdos que incorporaban decisiones estratégicas de la empresa, por formar parte del núcleo de sus intereses económicos y comerciales. Sin embargo, alcanzó una conclusión distinta respecto de la información relativa a la ayuda concedida y al cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión, destacando el elevado interés público existente en conocer la utilización de fondos públicos.

Respecto de este mismo caso, cabe destacar el razonamiento de la Sentencia en apelación nº 9/2024, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Séptima de la Audiencia Nacional:

> "Para resolver la cuestión planteada hemos de estar a lo que se expresaba en la sentencia de esta Sala de 11 de marzo de 2025, recurso de apelación 71/2023, que a su vez recoge el criterio sentado en sentencias precedentes de la Sala. En dicha sentencia se dice:
>
> "El debate procesal suscitado en este recurso de apelación, sin perjuicio de que se planteen algunas cuestiones adicionales, no difiere en nada que sea relevante del que se trabó en los recursos de apelación números 68/2023 y 48/2024, en los que hemos dictado sentencias en fechas 5 de diciembre de 2023 y 21 de noviembre de 2024.
>
> Y si bien contra nuestras sentencias han sido preparados sendos recursos de casación, cuya admisión hasta el momento no consta, el principio de igualdad en la aplicación de la ley obliga ahora a llegar a igual pronunciamiento con sustento en los mismos razonamientos jurídicos,

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

reflejados, en lo que hace al fondo del asunto, en los fundamentos de Derecho de la sentencia de 5 de diciembre de 2023. Tales fundamentos son del siguiente tenor:

« (…)"PRIMERO.- La información fue denegada con base al Real decreto ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID -19, que en su artículo 17.15 establece que "los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Comité Técnico de Inversiones y de la gestora del Fondo en virtud de las funciones que les encomienda este real decreto-ley tendrán carácter reservado y, con las excepciones previstas en la normativa vigente, no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad, ni utilizados con finalidades distintas de aquellas para las que fueron obtenidos. (...) Este carácter reservado cesará desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a los que los datos, documentos e informaciones se refieren."

La declaración del carácter reservado de los datos es considerada en la sentencia de instancia como una regulación parcial del acceso a dicha información, conteniendo los límites y excepciones a la obligación de confidencialidad, que excluye la regulación de la Ley de Transparencia y, con ello, la posibilidad de una ponderación entre el interés público en la divulgación de los datos y los intereses protegidos con la calificación de reservada de la información.

La sentencia de instancia se ampara en las SSTS de 8 y 15 de febrero del 2022 (recursos n.º 142 y 143/2021) que se refieren a una norma idéntica aprobada por el Real decreto 25/2020.

SEGUNDO.- Las SSTS que se citan, sin embargo, no parecen establecer que la declaración de reservados de los datos contenidos en expedientes

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

relativos al Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas, efectuada en el Real Decreto 25/2020, excluya la aplicación de la Ley de Transparencia, y en concreto los criterios de ponderación de los límites previstos en los apartados h), j) y k) del artículo 14 , en especial el principio de proporcionalidad y necesidad de valoración del interés público o privado superior que justifique el acceso.

Más bien se basa en que no se ha justificado suficientemente el interés en el acceso a un concreto expediente, no siendo suficiente la invocación de su condición de diputados y la cita del artículo 7 del Reglamento del Congreso para obtener el acceso cuando una ley expresamente declara reservados los datos.

En la línea de impedir una aplicación de la regulación contenida en la Ley de Transparencia, se cita por la Abogacía del Estado, la STS 244/2023, de 27 de febrero, que interpretando el artículo 82.1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, considera que la misma "establece de forma terminante - "no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad" el carácter reservado de los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Banco de España en virtud del ejercicio de la función supervisora o de cualquier otra función", que constituye una regulación específica del acceso a esta información que excluye la aplicación de la Ley de Transparencia.

Pero por más que se afirme que la regulación es idéntica, se trata de materias distintas y la Ley 10/2014 no deja resquicio para ser suplida por otra norma reguladora del acceso a la información, lo que no es el caso del Real Decreto Ley 5/2021, que expresamente contempla " las excepciones previstas en la normativa vigente".

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

La STS de 8 de marzo del 2021 (recurso nº 1975/2020), en cambio, analiza el carácter confidencial de la información en poder de las autoridades sanitarias impuesto por el artículo 7 del Real Decreto 1591/2009, y afirma que esto no puede entenderse "en el sentido de que impone la confidencialidad absoluta, iuris et de iure de cualquier información que los sujetos afectados por el Decreto hayan podido obtener en el marco de las actuaciones contempladas en el mismo.

Esa previsión de confidencialidad habrá de ponderarse tanto con el interés público que pueda poseer la información controvertida como con los eventuales intereses particulares de sujetos afectados por la misma."

Y esta doctrina puede trasladarse al presente caso sin ningún esfuerzo, de manera que debe analizarse si existe un interés público o privado en la divulgación de la información.

TERCERO. - El Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno justifica en su resolución que "*resulta por tanto innegable que, en este caso, contra lo sostenido en la resolución de denegación de acceso, existe un elevado interés público en conocer la justificación de la concurrencia en el caso concreto de los presupuestos a los que el Real Decreto-Ley vincula la concesión de las ayudas públicas, que son, además, directas. Conocimiento que, por otra parte, entronca directamente con los fines de la transparencia y del derecho de acceso a la información expresados en el Preámbulo de la LTAIBG: someter a escrutinio las decisiones de los responsables públicos, permitiendo a los ciudadanos saber cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las instituciones públicas" consideraciones que efectúa teniendo presente que la información se*

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

solicita en el marco de una investigación periodística y que justifican a nuestro juicio el interés en la divulgación de la información."

CUARTO. -El Abogado del Estado alega que la resolución del Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno infringe el deber de motivar exhaustivamente el acceso a la información. Al remitir la designación de los documentos que pueden afectar al límite del artículo 14.1 h) "los intereses económicos y comerciales" a una decisión de la [redacted] no resuelve el núcleo fundamental del conflicto. Debe advertirse que la cuestión resuelta por el Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno se centra en determinar si el Real decreto ley declara de forma absoluta la confidencialidad de la documentación obrante en el expediente de concesión de ayudas posición adoptada por la [redacted] o se permite el acceso a la información de acuerdo con la Ley de Transparencia.

La controversia no se ha centrado, una vez proclamada la aplicación de la Ley de Transparencia, en determinar qué documentos contienen información cuya divulgación afecte a intereses económicos y comerciales de la solicitante de la ayuda, de ahí que no puede esperarse un pronunciamiento sobre este punto por el Consejo de Transparencia, que ni siquiera ha tenido a la vista el expediente de concesión de ayudas. La decisión adoptada tiene un efecto de retroacción de actuaciones para que, sentado el régimen jurídico aplicable, se tome una decisión por la [redacted] que no anule el derecho del interesado a conocer los criterios tomados en consideración para reconocer una ayuda pública a la empresa [redacted]

QUINTO. -El apelante reprocha a la sentencia de instancia la falta de un pronunciamiento en relación a la infracción de los límites del artículo 14.1 f) " la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

efectiva" y i) "la política económica y monetaria". En cuanto al apartado f) señala que dicha igualdad de armas sería puesta en peligro por los juicios paralelos que se producirían durante la instrucción del caso a partir de la entrega de la información.

Este argumento nos parece demasiado genérico, y basado en meras hipótesis, para que pueda afirmarse que la igualdad procesal de las partes puede ponerse en peligro por el hecho de que se ejerza el derecho a la información y se permita el escrutinio de la actividad de los poderes públicos. Al hilo de esto, se denuncia que la sentencia desconoce el carácter revisor de la jurisdicción, pues aquella razona que el proceso penal ya ha concluido, tratando así de reforzar la no afección de la igualdad de las partes en el proceso, hecho que es posterior a la decisión tomada por el Consejo de Transparencia, y que no debió ser considerado.

El argumento es demasiado rígido. Nos llevaría a anular una decisión cuando el cambio de circunstancias hace que el bien jurídico que se trata de proteger ya no se encuentra en peligro.

Por lo que se refiere a la protección de la política económica y monetaria que se vería afectada si la entrega de información sobre intereses económico y comerciales de las empresas de sectores estratégicos solicitantes de ayuda se retrajeran de pedirlas para no poner en peligro tales intereses, es un argumento que lleva implícita una cuestión de principio; esto es, debe excluirse la entrega que afecta a intereses económicos y comerciales, pero no toda la información sobre cómo se decide el otorgamiento de las ayudas.

Todo solicitante de ayudas públicas debe soportar que los ciudadanos puedan acceder a información sobre cómo se decide distribuir tales ayudas, especialmente los titulares del derecho a la información. No

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

pueden pretender que estos procedimientos se decidan de forma secreta».

Lo razonado en la fundamentación transcrita debe ser reiterado al no concurrir circunstancias que determinen su variación".

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

Los razonamientos jurisprudenciales transcritos resultan trasladables, con las necesarias adaptaciones, al presente supuesto. De ellos se desprende que la protección de los intereses económicos y comerciales puede justificar que permanezcan reservados auténticos elementos estratégicos o competitivos cuya divulgación ocasione un perjuicio acreditado; no permite, sin embargo, sustraer de forma genérica al conocimiento público la información necesaria para comprender y controlar la concesión de una subvención.

OCTAVO. - Diferencia entre información económica, intereses económicos y comerciales y secreto empresarial.

La reclamación y las alegaciones formuladas durante la tramitación hacen necesario efectuar otra precisión.

No son conceptos equivalentes información de contenido económico, información cuya divulgación perjudica intereses económicos y comerciales y secreto empresarial.

Una información puede contener importes, precios, costes, datos técnicos o elementos económicos y no quedar, por ello, automáticamente comprendida en el límite del artículo 14.1.h).

Para que resulte aplicable dicho límite es necesario acreditar el perjuicio que su divulgación produciría en la posición económica o comercial de su titular.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

Más exigente aún resulta la calificación de determinada información como secreto empresarial.

La Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, exige que la información sea secreta en el sentido de no ser generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información; que tenga valor empresarial precisamente por su carácter secreto; y que haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla en secreto.

En consecuencia, la mera manifestación de una empresa de que determinada información es confidencial no determina, por sí sola, que quede sometida al régimen jurídico del secreto empresarial ni impide automáticamente el acceso.

Será necesario examinar la naturaleza de cada información y, especialmente, el perjuicio concreto derivado de su divulgación.

NOVENO. - Aplicación de los anteriores criterios a la información técnica y económica controvertida.

[redacted] solicita que se excluyan, entre otros extremos, referencias a facturas, desgloses económicos, elementos que permitan inferir precios efectivos de adquisición, identificación de proveedores y datos técnicos u operativos.

La petición no puede ser acogida con el carácter general con el que se formula.

En primer lugar, debe recordarse que la propia Resolución impugnada ya descartó el acceso al expediente administrativo completo y lo circunscribió a determinados documentos.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

Por tanto, el objeto de esta reclamación no consiste en decidir si [redacted] puede acceder indiscriminadamente a facturas, contratos comerciales, ofertas de proveedores o documentación interna de [redacted] sino en determinar qué datos deben eventualmente omitirse dentro de los documentos concretos cuyo acceso ha sido autorizado.

En segundo lugar, determinados elementos que la reclamante pretende excluir pueden resultar directamente relacionados con la finalidad de la subvención y con la determinación de su cuantía.

Así sucede, en principio, con la identificación de las actuaciones subvencionadas, número y características de los vehículos afectados, importes subvencionables, cuantías solicitadas y concedidas y demás datos que permitan comprender cómo se determinó la ayuda pública.

Su carácter técnico o económico no basta para excluirlos.

La divulgación de esa información cumple una finalidad directamente relacionada con la transparencia de la actividad subvencional: permite conocer el objeto para el que se concedieron fondos públicos y comprobar la correspondencia entre la actuación financiada y la cuantía concedida.

Frente a ese interés público, la reclamante no acredita de manera suficientemente individualizada que la divulgación de tales extremos produzca por sí misma un perjuicio competitivo real y concreto.

Por ello, no procede acordar una exclusión genérica de las marcas, modelos o características de los vehículos subvencionados; del número de unidades; del coste o importe subvencionable; de las cuantías solicitadas, concedidas o abonadas; ni de aquellos elementos imprescindibles para comprender el cálculo y objeto de la subvención.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

La misma conclusión debe alcanzarse respecto de la pretensión genérica de ocultar cualquier dato que permita inferir precios efectivos de adquisición.

La circunstancia de que un dato permita conocer o aproximarse al coste de un bien adquirido por una empresa no determina automáticamente la existencia del perjuicio contemplado en el artículo 14.1.h).

Cuando ese coste constituye precisamente un elemento relevante para determinar la base o cuantía de una ayuda pública, existe un interés público cualificado en su conocimiento. Para excluirlo sería necesario justificar específicamente qué perjuicio competitivo produce su divulgación y por qué dicho perjuicio debe prevalecer sobre el interés en controlar la utilización de fondos públicos.

Tal justificación no se aprecia con carácter general en el presente expediente.

DÉCIMO. - Datos bancarios y demás información estrictamente instrumental.

Distinta consideración merecen los datos bancarios que figuran en los formularios de solicitud de ayuda.

Examinada la documentación remitida por la Consejería de Fomento se constata que las solicitudes contienen información relativa a la cuenta bancaria de la entidad beneficiaria.

Dicha información no resulta necesaria para conocer la existencia de la subvención, su beneficiario, finalidad, cuantía, procedimiento de concesión ni destino de los fondos.

El conocimiento del concreto número de cuenta o IBAN utilizado para recibir el pago no aporta información relevante para el control público de la subvención y,

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

por el contrario, supone divulgar un dato financiero estrictamente instrumental de la entidad beneficiaria.

Esta conclusión es compartida por la propia Secretaría General de la Consejería de Fomento, que en las alegaciones remitidas a este Consejo manifiesta expresamente la innecesariedad de proporcionar el detalle de los datos bancarios contenidos en el apartado 06 del formulario de solicitud.

Por tanto, la entrega de las solicitudes deberá efectuarse previa omisión de los números de cuenta, IBAN y cualesquiera otros identificadores bancarios o financieros de naturaleza estrictamente instrumental que permitan identificar las cuentas o medios de pago utilizados por la entidad beneficiaria.

Esta exclusión no impide conocer si la subvención fue efectivamente abonada, extremo que podrá resultar accesible a través de los actos administrativos correspondientes, sino únicamente los concretos datos técnicos utilizados para realizar el pago.

En este punto procede, por tanto, estimar la reclamación.

UNDÉCIMO.- Identificación de proveedores, entidades financieras y otros terceros.

La reclamante interesa igualmente la exclusión de la identificación de proveedores, entidades financieras y otros terceros intervinientes.

Tampoco puede reconocerse una exclusión automática y general de toda referencia a terceros.

La solución debe depender de la función que desempeñe esa identificación dentro del procedimiento subvencional.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

Cuando se trate de datos de personas físicas cuya identidad carezca de relevancia para la finalidad de transparencia perseguida, deberá aplicarse la normativa sobre protección de datos personales y, cuando resulte posible, la técnica de la disociación prevista en el artículo 15.4 de la Ley 19/2013.

Respecto de personas jurídicas o empresarios cuya identidad pudiera aparecer en la documentación, deberá analizarse si su identificación es necesaria para comprender la actuación subvencionada o verificar el cumplimiento de los requisitos de la ayuda.

Si carece de dicha relevancia y constituye un elemento puramente accesorio de la relación comercial de [redacted] podrá ser omitida cuando su divulgación genere un perjuicio suficientemente justificado.

Por el contrario, cuando la identificación del tercero constituya un elemento necesario para comprender la operación subvencionada o verificar la aplicación de los fondos públicos, no procederá su exclusión por el mero hecho de tratarse de un proveedor o colaborador comercial.

La ponderación ha de realizarse, por tanto, en función de la información efectivamente contenida en los documentos declarados accesibles y no mediante categorías abstractas.

DUODÉCIMO.- Aplicación del principio de acceso parcial.

El artículo 16 de la Ley 19/2013 establece que, cuando la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá acceso parcial previa omisión de la información afectada, salvo que de ello resulte una información distorsionada o carente de sentido, debiendo indicarse al solicitante qué parte ha sido omitida.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

La técnica del acceso parcial constituye una manifestación del principio de proporcionalidad.

Ante un documento que contenga simultáneamente información accesible e información legítimamente protegida, la respuesta ordinaria no debe ser la denegación del documento completo, sino la supresión de aquellos concretos extremos afectados por el límite.

Esta regla resulta particularmente adecuada en el presente caso.

La finalidad de transparencia puede satisfacerse permitiendo conocer las solicitudes y actos administrativos relativos a la concesión y abono de las ayudas y, al mismo tiempo, omitiendo aquellos datos estrictamente instrumentales cuya divulgación no contribuye al control de la utilización de los fondos públicos.

Por tanto, la Resolución impugnada resulta sustancialmente conforme con la legislación de transparencia al haber rechazado el acceso indiscriminado a la totalidad de los expedientes y reconocido únicamente un acceso parcial.

No obstante, debe completarse su delimitación estableciendo expresamente que, antes de materializar dicho acceso, deberán omitirse los datos bancarios identificativos de la reclamante y aquellos otros datos que, conforme a lo expuesto en los fundamentos anteriores, resulten protegidos sin ser necesarios para comprender la concesión y aplicación de las ayudas.

DECIMOTERCERO.- Sobre la identidad y motivación de la persona solicitante.

En sus alegaciones, [redacted] atribuye relevancia a la insuficiente información recibida acerca de la identidad o finalidad perseguida por la entidad solicitante.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

Esta circunstancia no altera la conclusión alcanzada.

El derecho de acceso configurado por la Ley 19/2013 no exige la acreditación de un interés legítimo específico.

El artículo 17.3 dispone expresamente que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información y que la ausencia de motivación no puede constituir por sí sola causa de rechazo.

Ello no significa que la existencia de un interés particular expresado por el solicitante sea jurídicamente irrelevante en todos los casos, pues puede ser tomada en consideración cuando resulte necesaria para realizar la ponderación prevista en el artículo 14.2.

Pero no cabe presumir una finalidad competitiva o ilegítima por el mero hecho de que el solicitante no haya explicado las razones por las que desea acceder a la información.

La aplicación de los límites debe efectuarse atendiendo fundamentalmente a la naturaleza de la información y al daño objetivo que produciría su divulgación, y no mediante presunciones sobre la utilización futura que pueda realizar la persona solicitante.

En el presente supuesto, además, el interés público existente en conocer la concesión y aplicación de fondos públicos subsiste con independencia de la identidad concreta de quien ejercita el derecho de acceso.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

DECIMOCUARTO.- Sobre la solicitud de que no se materialice el acceso mientras se tramita la reclamación.

[redacted] solicita igualmente que no se haga efectivo el acceso reconocido mientras se encuentre pendiente la presente reclamación.

Sobre esta cuestión debe tenerse en cuenta el artículo 22.2 de la Ley 19/2013.

Dicho precepto establece un régimen específico para los supuestos en los que haya existido oposición de tercero y, pese a ella, la Administración haya reconocido el derecho de acceso.

En estos casos, la formalización del acceso queda legalmente diferida hasta que haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que éste se haya formalizado o, en caso de haberse interpuesto, hasta que haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

Por tanto, no resulta necesario configurar esta pretensión como una medida cautelar autónoma adoptada por este Consejo, pues la propia Ley establece las condiciones a las que queda sometida la materialización del acceso cuando existe oposición de tercero.

La Consejería de Fomento deberá, en consecuencia, observar lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013.

DECIMOQUINTO.- Resultado de la ponderación.

De cuanto antecede resulta que la reclamación debe ser **estimada parcialmente**.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

Por una parte, no puede acogerse la pretensión de [redacted] de excluir de forma general la información económica, técnica u operativa contenida en los documentos declarados accesibles.

El carácter económico o empresarial de una información no determina automáticamente la aplicación del artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013.

En el presente caso existe un interés público relevante en conocer los elementos necesarios para controlar la concesión y aplicación de las subvenciones públicas, singularmente la identificación de la actuación subvencionada, sus características relevantes, número de unidades, costes o importes determinantes de la ayuda, cuantías solicitadas, concedidas y abonadas y demás elementos necesarios para comprender la decisión administrativa.

No se acredita que la divulgación de esos datos, considerados con carácter general, ocasione un perjuicio real, concreto y suficientemente intenso para la posición económica o comercial de la reclamante que deba prevalecer sobre dicho interés público.

Por otra parte, sí procede estimar la reclamación respecto de aquella información que, aun figurando materialmente en los documentos declarados accesibles, carece de relevancia para conocer y controlar la subvención y constituye información financiera o instrumental cuya divulgación resulta innecesaria y desproporcionada.

Esta consideración resulta aplicable, de manera singular, a los números de cuenta, IBAN y demás identificadores bancarios de la entidad beneficiaria.

Procederá asimismo mantener la anonimización de los datos personales cuya divulgación no resulte amparada por la legislación de transparencia y, cuando concurra efectivamente en alguno de los documentos, omitir aquella información de terceros o de carácter estrictamente instrumental cuya revelación no sea

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

necesaria para comprender la concesión, cálculo, finalidad y abono de la ayuda y respecto de la cual resulte acreditada la concurrencia de un límite legal.

Esta solución permite conciliar adecuadamente ambos intereses en presencia: el derecho de acceso y control sobre la utilización de fondos públicos y la protección de aquella información empresarial cuya divulgación carece de relevancia para dicha finalidad.

No procede, en cambio, extender la exclusión a categorías completas de información mediante fórmulas genéricas que impedirían conocer los elementos esenciales de las operaciones subvencionadas.

En consecuencia, la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Fomento de 9 de diciembre de 2025 debe mantenerse en cuanto reconoce un derecho de acceso parcial, pero debe completarse y modularse en los términos anteriormente expuestos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, vengo a proponer a este Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha la siguiente resolución:

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación presentada por [redacted] frente a la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, de 9 de diciembre de 2025, por la que se resuelve la solicitud de acceso a información pública con referencia 25/170200/000018, formulada por [redacted]

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

SEGUNDO.- DECLARAR que el acceso reconocido por la citada Resolución deberá formalizarse previa omisión o disociación de:

a) Los números de cuenta, IBAN y demás identificadores bancarios o financieros de carácter estrictamente instrumental de [redacted]

b) Los datos personales cuya divulgación no resulte procedente conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, manteniéndose la anonimización ya acordada por la Administración.

c) En su caso, aquellos datos identificativos de terceros o elementos estrictamente instrumentales que, careciendo de relevancia para conocer la concesión, cálculo, finalidad y abono de las ayudas públicas, se encuentren afectados por alguno de los límites legalmente establecidos, en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación en todo lo demás y, en particular, en cuanto pretende la exclusión genérica de información económica, técnica u operativa necesaria para conocer la actuación subvencionada, sus características relevantes, número de unidades, costes o importes determinantes de la ayuda, cuantías solicitadas, concedidas o abonadas y demás elementos necesarios para comprender y controlar la concesión y aplicación de los fondos públicos, al no haberse acreditado respecto de dichos extremos un perjuicio concreto y suficientemente justificado para los intereses económicos y comerciales de la reclamante que deba prevalecer sobre el interés público concurrente en el acceso.

CUARTO.- La formalización del acceso deberá efectuarse con observancia de lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al haber existido oposición de tercero.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026